



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL DELITO DE PLAGIO
O SECUESTRO
(ANALISIS JURIDICO)

- T E S I S -

Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
Ricardo Pliego Rodríguez

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PAPAS

Sr. Ricardo Pliego Acuña

Y

Sra. Evelia R. de Pliego
con gran amor y agradecim
miento por su inmenso --
apoyo, tanto en lo moral
como en lo material.

A MIS HERMANOS

Josefina

Rubén

Teresa

Blanca

Evelia

Felipe

José

Con gran cariño.

Al Lic. Don Fernando Castellanos Tena
Que con sus grandísimos conocimientos
amablemente me orientó y dirigió en -
el desarrollo de mi trabajo.

Al Lic. Don Pedro Astudillo Ursúa.

Que con sus sabios consejos me
alentó a través de mi carrera.

CAPITULO I

Breve Reseña Histórica.

CAPITULO II

Generalidades sobre Privación Ilegal de la Libertad. Garantías Constitucionales. Elementos materiales del delito de privación ilegal de libertad ejecutado por particulares.

CAPITULO III

El delito de Plagio o secuestro.
Concepto

Formas de Plagio o secuestro. Penalidad aplicable conforme al Código Penal.

CAPITULO IV

El Delito de Plagio o secuestro (continuación).
Clasificación del delito de plagio desde varios puntos de vista. Sujetos del delito. El Plagio, su tipicidad su antijuridicidad, El Plagiario y su imputabilidad.

CAPITULO V

La tentativa en el secuestro. La pena y las medidas de seguridad en relación al secuestro.

El delito de plagio o secuestro.

(Análisis Jurídico)

CAPITULO I

(Breve Reseña Histórica)

La detención arbitraria de un hombre libre (carcer privatus), fue castigada por la Lex Julia de vi publica et privata.

En los últimos tiempos del imperio se consideró el delito de lesa majestad y se castigó con la ley del Talion ó con la muerte.

El Fuero Juzgo castigó el encierro del señor -- con penas pecuniarias y el Fuero Real sancionó en la -- misma forma a quien encerrare o prendiera a otro cualquiera.

Las partidas lo consideró como delito de lesa majestad y lo penó con la muerte, cuando consistía el encierro - en cárcel privada de alguna persona o era puesta en ce- po o en cadena, sin mandato del rey. (1)

En cuanto al origen histórico de la palabra Plagio fue un nombre que expresó precisamente la supresión o la ocultación de un siervo en perjuicio de su amo o también el robo de un hombre libre para venderlo como esclavo y que fue frecuentísimo en la antigüedad, ya sea que se robase al amo un hombre ya hecho siervo, ya sea se lo robase a él mismo adueñándose de él y especulando con su cuerpo; y que ésa frecuencia es atestiguada por los historiadores, por la multiplicidad de las leyes y por la severidad de las penas dictadas por todos los pueblos contra el mismo delito. (2)

Debido a que los tribunales en nombre de la colectividad, para la salvaguarda de la colectividad se imponían penas cada vez más crueles e inhumanas.

Don Eugenio Cuello Calón nos menciona que no había ningún respeto ya que se llegaba al extremo de desenterrar los cadáveres y se les procesaba.

Los tribunales y los jueces poseían facultades-

omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

Los juzgadores abusaron de éstos ilimitados derechos; los pusieron al servicio de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando.

Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta el siglo XVIII. (3)

También en América y en Oriente imperó ésta concepción en la cual la regla única era la arbitrariedad para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes.

Carrancá y Trujillo nos menciona que en este período la Humanidad, aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a

fin de obtener revelaciones a confesiones.

Nacieron los calabozos, la jaula, la argolla, - la horca y los azotes, las galeras; la hoguera y la decapitación por la hacha, la marca, el garrote y los trabajos forzados y con cadenas. (4)

Ha sufrido el delito de plagio viscisitudes y - transformaciones consustanciales al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos.

Durante el paganismo. Imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado este como una cosa susceptible de propiedad privada.

De ahí la institución de la esclavitud universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su extirpe y en la negación de la Fraternidad humana. Mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser-

vendido y alcanzar un lucro.

La palabra plagio expresó en su origen, tanto - la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo.

La frecuencia con que acontecieron éstos hechos se atestigua por los historiadores y se corrobora por - la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar el delito de plagio y aunque -- con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, todavía perdura en las modernas leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales. Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto a lo primero, - porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo - del lucro sino que también se admite el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la-

libertad. (5)

(1).- De P. MORENO ANTONIO P.311 DERECHO PENAL MEXICANO

Parte Especial: De los delitos en particular

2a. Edición - Editorial Porrúa.

(2).- De P. MORENO ANTONIO P.318 - DERECHO PENAL MEXICAN

NO - Parte Especial: De los delitos en particular

2a. Edición. Edit. Porrúa.

(3).- IGNACIO VILLALOBOS - DERECHO PENAL MEXICANO

Pág. 52 - 2a. Edición Porrúa 1960.

(4).- DERECHO PENAL MEXICANO I - 4a. Edición, Pág. 60 -

1955.

(5).- CARRARA, Programa, para-grafos 1963, 1964 y 1966.

CAPITULO II

- 1) Generalidades sobre privación ilegal de la -
libertad.
- 2) Garantías Constitucionales
- 3) Elementos materiales del delito de privación
ilegal de libertad ejecutado por particula--
res.

La libertad en cuanto bien jurídico significa, -
libre formación y actuación de la voluntad según Mez---
ger.

Dicho bien jurídico constituye un estado psico-
lógico o espiritual de la persona humana que satisface-
necesidades de esta índole y que se plasma en la afirma-
ción de su propia personalidad.

La libertad individual es la facultad del hombre

sino la suma de libertad que el derecho y las leyes --- realmente protegen.

La libertad es atacada si se ponen impedimentos a la formación o actuación de la voluntad así se la sustituye por una formación o actuación ajena. (2)

En los delitos contra la libertad, la lesión a este bien jurídico constituye en sí mismo el quid jurídico de la conducta: esta consiste en un ataque a la libertad en alguna de sus vitales manifestaciones.

Caracteriza fácticamente los delitos contra la libertad el que el sujeto activo, unas veces no tome en consideración la voluntad del sujeto pasivo, otras, el que engañosamente convenza o persuada a dicha voluntad; y, en las hipótesis típicas más graves, el que por la -violencia la someta o domine.

Tres son los delitos que en un sentido estricto tutelan la libertad física; 1) Arresto o detención ile-

gal; 2) Plagio o secuestro; y 3) asalto.

La privación de la libertad física que constituye la esencia del delito, se materializa en el hecho de que el sujeto activo detenga a otro.

Detener denota inmovilizar, prender o retener a otro.

El delito de arresto o detención arbitraria es un delito permanente, pues la acción u omisión que constituye el delito se prolonga, como estatuye el párrafo in fine del artículo 19 por más o menos tiempo.

Además es un delito material o de resultado,--- pues requiere para su integración que el sujeto pasivo haya quedado privado de su libertad de movimientos a -- consecuencia de la conducta. Esta privación no es absoluta, ya que la víctima puede tener libertad amboluto--ria dentro del recinto de detención.

Es lugar adecuado para la detención o el arresto, todo aquel que por su propia naturaleza paralice -- los libres movimientos de la víctima o de otra manera -- dicho, imposibilite a la misma salir de su recinto o le impida hacerlo sin correr un peligro grave o sin efectuar un esfuerzo que no está en aptitud de ejecutar.

2) GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La libertad individual debe ser reconocida y -- protegida por el poder público estableciendo garantías -- para protegerla y sostenerla.

Las garantías constitucionales reconocen los de rechos naturales del hombre conforme a la expresión de nuestros constituyentes de 1857 y 1917.

Las garantías constitucionales son los postulados que contiene la carta fundamental de la Nación mexicana, como medios de protección de los derechos naturales del hombre.

Dentro de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales encontramos los postulados de las garantías de la libertad personal.

Dentro del artículo 16 encontramos que:

Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones.

Otro párrafo nos dice que: No podrá librarse -- ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional expresa:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos.

El artículo 19 Constitucional por su parte previene:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días.

Se pueden considerar como complementarios de -- los artículos 14, 16 y 19 de la constitución los artículos 17, 18 y 21 de la mencionada.

3) Elementos materiales del delito de privación ilegal de libertad ejecutado por particulares.

Son: a) Arresto o detención de una persona, ejecutado por un particular, en cualquier lugar, por menos o más de ocho días.

b) Que el arresto o detención de la persona, la lleve a cabo el particular sin orden de autoridad competente o fuera de los casos previstos por la Ley.

c) Las condiciones pueden ser las siguientes.

1) Cuando se trate de obtener rescate.

2) Cuando se haga uso de amenazas graves, de -- maltrato o de tormento.

3) Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

4) Cuando los plagiarios obren en banda o grupo.

La comprobación del elemento material se puede dar cuando los acusados no solamente dejan de demostrar que hubieran obrado por orden de alguna autoridad competente, sino que ni siquiera dicen haber obrado en cumplimiento de aquella orden.

El simple particular no es el autorizado para ejecutar órdenes de arresto o detención de una persona, dictadas por autoridad competente.

Al punto (a) concurre que cuando espontáneamente se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la san-

ción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

(1).- ROCCO L' OGGETTO DEL REATO P. 589.

(2).- MEZGER STRAFRECHT, BES TEIL - parágrafo 16, I.

CAPITULO III

(El Delito de Plagio o Secuestro)

- 1) Concepto
- 2) Formas de Plagio o secuestro
- 3) Penalidad aplicable conforme al Código Penal.

1) CONCEPTO.

En vista de que utilizaremos las palabras plagio o secuestro indistintamente daremos el concepto etimológico de ambas.

El concepto etimológico de Plagio viene del latín plagium y el concepto etimológico de secuestro viene del latín sequestrum.

Plagio significa acción de plagiar. Secuestrar a una persona para obtener rescate por su libertad.

Secuestro acción de secuestrar. Apoderarse de una persona los ladrones exigiendo dinero por su rescate. Encerrar ilegalmente a una persona.

2) Formas de Plagio o secuestro:

En el Código Penal encontramos seis formas:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, ya sea aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- IV. Si la detención se hace en camino público o paraje solitario.

- v. Si quienes cometen el delito obran en grupo.
- VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

I.- En esta primera encontramos que se aprehenden y retienen hasta que se ha pagado rescate a niños y adultos, por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida rescate la libertad.

El secuestro aparece de la asociación comprendida de los crímenes graves: el rapto en su sentido amplio y general y el robo.

Los penalistas describen la figura del secues-

tro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no se accede al pago. (1)

Al delito de secuestro proceden largas y profundas reflexiones. En primer lugar giran en torno a la solvencia de aquellos que han de pagar el dinero.

En el caso de un hombre rico y viejo, son los parientes.

Si se trata de un niño, naturalmente los padres, entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afección, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, sino que se a de querer pagar.

No sería fácil decir cuando el secuestrador se

decide a elegir niños y cuando viejos. Tampoco lo es - determinar porque se matan a menudo a los niños y muy - raramente a los ancianos. Frecuentemente se rapta a un niño del sexo masculino. Por un prejuicio arraigado en el género humano, se cree que el niño posee un mayor va-
lor material.

Luego, hay que ponerse en comunicación con la - víctima de la extorsión. Primero tiene que saber esta-
lo que se quiere de ella; después se le comunica como - debe entregar la suma con un mínimo riesgo para el se-
cuestrador, al final se le hace ver que el pago es la - salvación de la vida del niño.

Avisar a la policía supone poner en peligro la-
vida del infante. La petición del secuestrador de que-
el dinero sea depositado en un determinado lugar, es --
con frecuencia satisfecha pronto. La policía observará
discretamente los lugares señalados. También el secues-
trador interviene en esta observación recíproca valién-
dose de terceros. Un lugar de cita fácil de vigilar no

se utiliza para recoger el dinero sino para comprobar - si se ha informado a la policía. Cuando el plagiario - se convence de esto le importa más el que no le descu-- bran que recibir el dinero. (3)

No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueran joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal, lo -- que integra el quid del rescate es que recondicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

Esta forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad que al exterior trasciende del ánimo del agente y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiere logrado obtener el rescate.

Se puede dar el plagio cuando se tiene el propó

sito de malevolencia, que consiste en causar simplemente daños y perjuicios al plagiado o a otra persona con el relacionada, por venganza, odio, malquerencia o crueldad.

Por cuanto se relaciona con los daños y perjuicios a que hace referencia la fracción I, del artículo 366 del Código Penal, cúmplenos subrayar que la expresión daños tiene una connotación esencialmente material o física pues es aplicable y abarca cualquier ruina, -- asoleamiento, pérdida, deterioro, desmero, desperfecto o empeoramiento que pueda sufrir la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias.

La palabra perjuicios es referible a los demás males o quebrantos de índole inmaterial que pudiera resentir en su patrimonio la persona detenida. Basta --- aquí, como en los casos de rescate, que el sujeto activo hubiere tratado de causar los daños y perjuicios, -- sin que se requiera la comprobación de su acontecida -- realidad. Y pueden perpetrarse unos y otros en direc--

ción al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

En esta última hipótesis, se acoge una manifestación de la llamada venganza transversal, pues se trata de causar perjuicios a una tercera persona relacionada con el plagiado.

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

Se hace referencia a los daños materiales o morales causados al plagiado en su persona, por las sevicias empleadas durante su arbitraria detención. Implican daños morales, las "amenazas graves", representan - daños materiales, el uso de maltrato o de tormento.

Unos y otros magnifican la antijuricidad de la detención arbitraria, por la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la propia víctima, y aumentar, lógicamente, su primigenia intensidad.

Es condicionante de esta forma típica de secues

tro, el momento en que se emplean las servicias morales o materiales.

Entendemos que sólo las sevicias puestas en juego durante la detención integran el delito de plagio o secuestro.

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En la exposición de motivos de las Reformas y adiciones se dice textualmente.

"Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarlo de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que-

la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Esta figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados -- con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones".

En la exposición que se cita se recuerdan recientes y dolorosos acontecimientos registrados en Centro y Sudamérica; como por ejemplo el secuestro y asesinato del embajador Von Spreti, el del Ex-presidente de la República de Argentina, Pedro Eugenio Aramburu, etc.

Grupos terroristas como los tupamaros han incu-

rrido en conductas animales que todos recordamos.

Rehén es la persona que queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio; por lo tanto el rehén es un plagiado o secuestrado.

IV.- Si la detención se hace en camino público o en un paraje solitario.

Otra de las circunstancias que erigen en secuestro la privación ilegal de la libertad es cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.

Se alude a una de las formas de mayor trascendencia antijurídica y que producen mayor alarma social-- pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.

En el artículo 165 del Código Penal se menciona

la definición de Camino Público; Las vías de tránsito-habitualmente destinados al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviese; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Por paraje solitario ha de entenderse cualquier sitio, lugar o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado.

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo. En parecidos fundamentos se basa la forma de detención arbitraria mencionada en la fracción IV y en análogo linaje de razones se finca su conversión en secuestro. Esta mutación típica se produce también, cuando los plagiarios obren en grupo o banda.

Por grupo se entiende a los efectos de la interpretación penal, una pluralidad de personas que obran conjuntamente.

Y por banda una porción de malhechores pertenecientes a una asociación criminal, puestos en acción para lesionar los derechos ajenos.

No se especifica en el Código Penal el número de personas que son necesarias para integrar el grupo o banda. Creemos que la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye esa pluralidad de personas o porción de malhechores a que anteriormente se ha hecho mención.

No basta la sola intervención de una pareja, -- pues las expresiones, grupos o banda presuponen conceptualmente la afluencia de más de dos personas.

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Familiar del menor -- que no ejerza sobre él ni la tutela. El tipo penal de plagio de un menor de doce años sujeto pasivo calificado requiere que el activo, también calificado, sea ex--

traño a la familia del plagiado y no este en el ejercicio de la tutela sobre éste.

La naturaleza calificada de este hecho típico halla su ratio en la gran alarma social que de consuno produce y en la facilidad que encierra su ejecución, dada la nula o poca resistencia que puede oponer un niño menor de doce años.

Aunque el secuestro de niños casi siempre se realiza para obtener rescate, la verdad es que la fracción VI se refiere a cualquier otra y diversa motivación que pudiera ser el fin de la conducta.

Pues si así no fuere, carecería de sentido que la ley hubiere típicamente descrito específicamente el secuestro de infante en la fracción VI cuando en puridad el hecho era ya subsumible en la fracción I y sin que por otra parte, el secuestro de un niño con fin de rescate mereciera una regla especial, dado que la pena imponible es la misma que para las demás hipótesis típi

cas. El quid pues de la forma típica contenida en la fracción VI está en el hecho objetivo del secuestro con independencia del fin del agente. En los secuestros de niños sorprende la frecuencia de la participación femenina.

3) Penalidad aplicable conforme al Código Penal Se impone pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos en cualquiera de las formas descritas anteriormente.

Más si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio (aunque el estar arbitraria e ilegalmente privado de libertad y en poder del plagiario o del grupo de plagiarios, durante el curso de varios días, aunque éstos no lleguen a tres, constituye de por sí un perjuicio grave. Sin embargo la Ley no tiene en cuenta tal perjuicio al referirse en ésta fracción sólo a un perjuicio, el que es apreciable, prudentemente por el juez, en uso de su arbitrio), sólo se aplicará la sanción co-

rrespondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364 del Código Penal, en el cual se aplica la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del artículo 366.

- (1).- DE QUIROZ Y ARDILA BERNALDO P. A. 127, 128
EL BANDOLERISMO 1931.
- (2).- VON HENTIG P. 147 - ESTUDIOS DE PSICOLOGIA CRIMINAL IV.
- (3).- VON HENTING P.P. 149 y 55.

CAPITULO IV

(El Delito de Plagio o Secuestro)

- continuación -

1) Clasificación del delito de Plagio desde varios puntos de vista.

2) Sujetos del delito:

3) El plagio, su tipicidad, su antijuridicidad.

4) El plagiario y su imputabilidad.

5) La Culpabilidad en el delito de secuestro.

1) Clasificación del delito de Plagio desde varios puntos de vista.

Es un delito material o de resultado, pues requiere para su integración que el sujeto pasivo haya quedado privado de su libertad de movimientos a consecuencia de la conducta.

Es un delito de daño porque causan daño directo al bien jurídicamente protegido por la norma violada.

Es un delito que por su duración se clasifica-- como permanente y la prescripción comienza a correr y - contarse desde que cesa la privación de libertad del -- plagiado.

En el delito permanente puede concebir la ac--- ción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en - la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado -- mismo de la ejecución.

Es un delito doloso. El dolo específico consis- te en el propósito de obtener el rescate o de causar el daño o perjuicio al plagiado o a tercero.

El dolo consiste en el actuar, consciente y vo- luntario, dirigido a la producción de un resultado tí- pico y antijurídico.

En cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos - que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Se puede dar el delito unisubjetivo cuando interviene un secuestrador y se da el plurisubjetivo con la asociación delictuosa.

Tomando en cuenta la forma de su persecución -- es un delito que se persigue de oficio.

En cuanto a la clasificación legal el delito -- de secuestro se encuentra en el título vigésimo primero en el que esta comprendida la parte correspondiente a la privación ilegal de la libertad y de otras garantías.

2) Sujetos del Delito:

Distinguimos en este delito de secuestro tres - sujetos: sujeto activo, sujeto pasivo y el ofendido.

El sujeto activo es la persona que se apodera - del pasivo privándola de su libertad, es quien viola la

norma.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El sujeto pasivo es el plagiado o el rehén.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, estos pueden ser los familiares del plagiado.

3) El plagio y su tipicidad.

En el artículo 366 encontramos el tipo del delito de secuestro, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito como ocurre, por ejemplo en el de allanamiento de morada.

En éste caso y en otros análogos, es correcto--

decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la Ley limita a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo.

Clasificación de los tipos.

a) Normales y anormales.

Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal.

b) FUNDAMENTALES O BASICOS.

El tipo es básico cuando tiene plena independencia. (1)

c) ESPECIALES

Son los formados por el tipo fundamental y otros

requisitos cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo-especial (Infanticidio). (2)

Complementados presuponen la existencia del tipo básico al cual se agrega como aditamento, la norma - donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

d) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES

Son los que tienen vida propia, sin depender de otros tipos.

e) SUBORDINADOS; DEPENDEN DE OTRO TIPO.

Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico siempre autónomo, adquieren vida en razón de este.

f) DE FORMULACION CASUISTICA.

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecu-

tar el ilícito.

g) DE FORMULACION AMPLIA.- Se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución como en el robo.

h) DE DAÑO Y DE PELIGRO.

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (fraude).

De peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego).

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

Es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada.

LA ANTIJURICIDAD

Ya que el delito es conducta humana precisa para ser delictuosa que sea además de típica, antijurídica y culpable.

Según Max Ernest Mayer dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado.

Ya que la conducta observada en el Art. 366 es una conducta delictuosa se observa que hay una antijuricidad material porque hay contradicción a los intereses colectivos.

Hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) - y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía - (antijuricidad material). (3)

La lesión objetiva de las normas jurídicas de -- valoración, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de las manifestaciones de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo es lo que dá antijuricidad a la acción.

La conducta es antijurídica porque es contraria al interés social y por consecuencia contraria al Derecho.

Se puede dar el caso que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no -- sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Las causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridici--dad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad.

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

Para Edmundo Mezger la exclusión de antijuridicidad se funda: a) en la ausencia de interés y b) en función del interés preponderante.

a).- Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); en

tonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad;-- lo mismo ocurre cuando el Derecho reputa ilícita una -- conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En en estos casos, al otorgarse el consentimiento está ausente el-- interés que el orden jurídico trata de proteger.

Por excepción se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, en -- aquellos casos en donde resulta lógico y conveniente su ponerlo.

b).- Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sa crificio del menor, como único recurso para la conserva ción del preponderante. Esta es la razón por la cual -- se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso) el cumplimiento de un deber y el ejerci cio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerár

quica y el impedimento legítimo.

4) El plagiarario y su imputabilidad.

La imputabilidad constituye un presupuesto de - la culpabilidad para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, luego la aptitud (intelectual y volitiva), - constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Se puede definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho-Penal.

Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abs--

tracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

La responsabilidad resulta una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: a) estados de inconsciencia (permanentes y transitorios); b) el miedo grave; y c) la sordomudez.

Trastornos mentales permanentes.

Nuestro código penal en el artículo 68 dispone: "Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de Trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal -- (aún cuando el excluyente sea supralegal) y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Trastornos mentales transitorios. Es causa de-

inimputabilidad "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, - determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio" (art. 15 fracción II del Código Penal).

Miedo Grave

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del controvencor.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una -- causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica,

Sordomudez.

El artículo 67 del Código Penal dispone "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley pe

nal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Se deduce la inimputabilidad de quienes carecen del oído y de la palabra, porque no se les aplican penas, sino medidas educacionales.

El dispositivo supone erróneamente, que sólo es causa de la delincuencia en los sordomudos la falta de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos.

Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado, porque la internación carecería de objeto.

Los menores ante el Derecho Penal.

Se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configu

ran los delitos respectivos.

Ciertamente la ley penal fija como límite los - 18 años por considerar a los menores de esa edad una ma-
teria ductil susceptible de corrección.

Se les aplican medidas tutelares. (4)

El Código Penal para el Distrito establece en--
el artículo 119 que los menores de dieciocho años infrac-
tores de las leyes penales, serán internados por todo el
tiempo necesario para su corrección educativa.

Las medidas están contenidas en los artículos -
del 119 al 122 del Código Penal).

5) La culpabilidad en el delito de secuestro.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea
típica y antijurídica sino además culpable.

Cuello Calón nos dice que la conducta se consi-

dera culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprobada.

Culpabilidad se define como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto. (5)

Posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza omisiva, no es posible querer el resultado.

Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa. Se puede dar el dolo cuando se delinque mediante una determinada intención delictuosa (como en el delito de secuestro).

La culpa se dá por un olvido de las precaucio--

nes indispensables exigidas por el Estado para la vida-gregaria, se habla de una tercera forma de culpabilidad si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Ya que el delito de plagio o secuestro es un delito doloso daremos más amplitud a la primera forma que a las demás.

Según Eugenio Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Dolo se define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere. (6)

En resumen el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

El ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Diversas clases de Dolo

a) Directo.- En el cual el resultado coincide con el propósito del agente.

b) Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

c) Indeterminado.- Hay intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d) Eventual.- Se desea un resultado delictivo -

previéndose la posibilidad de que surjan otros no queri
dos directamente. La inculpabilidad consiste en la ab-
solución del sujeto en el juicio de reproche. (7)

Opera al hallarse ausentes los elementos esen--
ciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad son: el error esen-
cial de hecho que ataca el elemento intelectual voliti-
vo.

La obediencia jerárquica, las eximentes putati-
vas son las situaciones en las cuales el agente, por un
error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente,
al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse
amparado por una justificante, o ejecutar una conducta-
atípica (permitida, lícita), sin serlo.

Para la mayor parte de los especialistas el te-
mor fundado es uno de los casos atípicos de la no exigí-
bilidad de otra conducta en virtud de que el Estado se-
gún afirman no puede exigir un obrar diverso, heroico.

Encubrimiento de parientes y allegados.

También se configura una eximente, por no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en las condiciones establecidas por la Ley.

- (1).- JIMENEZ DE ASUA LUIS P. 325 - LEY Y EL DELITO,
Ed. A. Bello Caracas 1945 Especiales.
- (2).- JIMENEZ DE ASUA LUIS P. 326 - LA LEY Y EL DELITO
Ed. A. Bello Caracas 1945.
- (3).- CUELLO CALON EUGENIO - DERECHO PENAL - P. 285 -
8o. Edic. 1947.
- (4).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL - Pag. 279 - DERECHO -
PENAL MEXICANO - 4a. Ed.
- (5).- PORTE PETIT C. P. 49 - IMPORTANCIA DE LA DOGMATI-
CA JURIDICA PENAL - Ed. 1954.
- (6).- JIMENEZ DE ASUA LUIS P. 459 - LA LEY Y EL DELITO
Caracas 1945.
- (7).- JIMENEZ DE ASUA LUIS P. 480 - LA LEY Y EL DELITO
Caracas. 1945.

CAPITULO V

La tentativa en el secuestro

La pena y las medidas de seguridad.

1) La tentativa en el secuestro.

Ya que es posible la tentativa en el Delito de secuestro hablaremos sobre ella.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, -- desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esté a punto de exteriorizarse se le llama fase interna.

Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

En la fase interna encontramos tres etapas: ---

idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución. Dentro de la preparación están los-- actos preparatorios que se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no revelan de manera - evidente el propósito, la decisión de delinquir.

El delito preparado es un delito en potencia, - todavía no real y efectivo.

El momento pleno de ejecución del delito puede- ofrecer dos diversos aspectos: Tentativa y consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne - todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Entendemos por tentativa los actos ejecutivos - encaminados a la realización de un delito, si este no - se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

La tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y - por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Que -- consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

La tentativa se define como la ejecución incompleta de un delito. (1)

En el artículo 12 del Código Penal encontramos lo referente a la tentativa:

La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realiza-

ción de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Más si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa.

Existen 2 formas de tentativas:

La tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada o delito intentado se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero se omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

En la tentativa de delito imposible tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente pero por ser imposible.

En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

2) La pena y las medidas de seguridad.

Ya que todo delito merece una pena diremos que entendemos por pena: Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Existe una teoría absoluta que nos dice que la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del -

delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas. Las teorías relativas toman la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Las teorías mixtas intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.

Don Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la -- justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal-

un tono moral que la eleva y ennoblece. (2)

Ya que mucho se ha discutido sobre la sanción-- que se le debe aplicar al plagiarlo, hablaremos sobre los fines y caracteres de la pena.

La pena debe aspirar a los siguientes fines:-- obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

Pero si se trata de inadaptables entonces la pena tiene la finalidad de eliminar al sujeto, esta eliminación consiste en apartarlo de la sociedad más no de quitarle la vida o sea aplicarle la pena de muerte que en todo acusado no es necesario, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado; en los lugares donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento.

Es ilícita porque el estado carece del Derecho-

a privar de la vida.

Además las normas jurídicas deben tener un mímo de contenido moral e indiscutiblemente la Ley moral-establece la prohibición de matar.

Por otro lado la pena debe perseguir la ejemplaridad patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. (3)

El fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para conseguirla, la pena debe ser Intimidato--ria; debe evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; debe ser ejemplo, debe ser correctiva, debe ser eliminatoria, debe ser justa.

Villalobos nos señala como caracteres de la pe-na los siguientes: Debe ser aflictiva, legal, cierta, -pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variable y elástica.

Por su fin preponderante las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias.

Atendiendo a su naturaleza pueden ser: contra la vida, corporales, contra la libertad y contra ciertos derechos.

En el artículo 24 del Código 1931 encontramos la enumeración de las penas y medidas de seguridad. Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad.

Por ello las penas solo corresponde aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables ex-delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. Sin embargo el C. P. confunde penas y medidas de seguridad, autoriza también la aplicación de estas últimas por los tribunales penales. (5).

La distinción entre penas y medidas de seguridad radica en que mientras las penas llevan consigo la-

idea de expiación y en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas la -- prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás me dios de que se vale el Estado para sancionar, no deben -- ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia.

Los medios de prevención general de la delincuenucia son actividades del Estado referentes a toda la pooblación y en muchos casos tienen un fin propio ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado -- nocturno de las ciudades o la organización de la justicicia y de la asistencia social.

Las medidas de seguridad recaen sobre una persoona especialmente determinada en cada caso, por haber coo

metido una infracción típica.

Villalobos nos dice que las medidas de seguridad no son recursos modernos según de ordinario se cree sino procedimientos de antigua raigambre contenidas en el Código de 1871 de Corte netamente clásico.

- (1).- JIMENEZ DE ASUA LUIS P. 595 - LA LEY Y EL DELITO
Ed. A. BELLO. Caracas 1945.
- (2).- CUELLO CALON EUGENIO - P. 536 - DERECHO PENAL T.-
I. - Barcelona 1947.
- (3).- CUELLO CALON EUGENIO - P. 536 - DERECHO PENAL -
Barcelona 1947.
- (4).- VILLALOBOS P. 508 y SS. DERECHO PENAL MEXICANO -
Porrúa 1960.
- (5).- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL
P. 108 - CODIGO PENAL - Anotado Ed. Porrúa - 4a.
Ed. 1972 - México.

C O N C L U S I O N E S

La palabra Plagio fue un nombre que expresó la supresión de un siervo en perjuicio de su amo.

El Plagio o secuestro era un delito que se caracterizaba por la severidad de las penas que imponían todos los pueblos.

La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades.

El estado para llenar sus fines debe respetar la libertad del hombre.

La libertad es atacada si se ponen impedimentos a la formación o actuación de la voluntad o si se le sustituye por una formación o actuación ajenos.

Se caracterizan los delitos contra la libertad en que el sujeto activo unas veces no tome en cuenta la

voluntad del sujeto pasivo otras veces en que actúe engañosamente y en otras ocasiones por medio de la violencia.

Dentro de esos delitos se encuentra el Plagio o secuestro. En los artículos 14, 16 y 19 complementados por el 17, 18 y 21 constitucionales encontramos los postulados de las garantías de la libertad personal.

Siendo las garantías constitucionales límites-- impuestos por la ley fundamental al ejercicio del poder público, éste es el único que puede sobrepasarlos y privar injustamente a los ciudadanos de las garantías que protegen sus derechos naturales.

El simple ciudadano que con su conducta afecta los derechos naturales del hombre reconocidos por la -- Constitución, no viola las garantías individuales por-- que no pasa por encima de las limitaciones impuestas al ejercicio del poder público.

El simple particular puede atentar contra los -
derechos naturales del hombre que reconoce la constitu-
ción, pero no puede violar en su contra las garantías -
Constitucionales.

El delito de plagio es un delito material o de-
resultado; es un delito permanente, doloso, que se per-
sigue de oficio y se encuentra clasificado en el título
vigésimo primero del Código Penal.

Los sujetos son: el activo o plagiarlo, pasivo-
o plagiado y los ofendidos parientes del sujeto pasivo-
o plagiado.

Encontramos tipificado el delito de plagio o --
secuestro en el artículo 366 del Código Penal.

La conducta ejercida en el acto de plagiar es -
antijurídica ya que es contraria al interés social y en
consecuencia contraria al Derecho.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico. La pena debe aspirar a los siguientes fines, obrar en el delincuente, creando en el por el sufrimiento motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

No debe admitirse la reimplantación de la pena de muerte para el sujeto activo. Principalmente porque el no matarás del decálogo es terminante, imperativo, en su contra no vale argumento alguno, ordena simplemente no matarás, en ningún caso, a nadie ni a ti mismo -- posteriormente las normas jurídicas deben tener un mínimo de contenido moral e indiscutiblemente la ley moral establece la prohibición de matar.

Por otra parte el Estado tiene una grave responsabilidad educacional, debe enseñarnos a no matar; la forma más adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea la vida de un miserable.

Por otro lado no es útil porque lejos de contri
buir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en
aquellos países en donde la pena de muerte tiene mayor-
aplicación.

Por otro lado pienso que la pena de prisión en-
su máximo o sea de 40 años es exagerada puesto que no -
condice con una buena política criminal. Si al delito-
de homicidio se le fija una penalidad de 20 años no cre
emos que el de plagio lo exceda en el doble aunque se
proclame la intensidad antijurídica que encierra el de-
lito de plagio o secuestro

B I B L I O G R A F I A

- I.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL - Anotado 4a. Ed. 1972 - México Ed.
Porrúa.
- II.- CASTELLANOS TENA FERNANDO - LINEAMIENTOS DE DERE
CHO PENAL - Parte General - 4a. Ed. 1967 - Méxi-
co - Ed. Porrúa.
- III.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS.
- V.- CUELLO CALON - DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.
- VI.- DE P. MORENO ANTONIO - Curso de DERECHO MEXICANO
Parte Especial - 2a. Ed. 1965 - México - Ed. Po-
rrúa.

- VII.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO - DERECHO PENAL ME
XICANO - Ed. Porrúa.
- VIII.- JIMENEZ DE ASUA LUIS - DERECHO PENAL - Parte Ge-
neral - Tomo V y VII - Ed. Porrúa.
- IX.- JIMENEZ HUERTA MARIANO - DERECHO PENAL MEXICANO
Parte Especial - Tomo III - 1a. Ed. 1968 - Méxi-
co. Ed. Robledo.
- X.- PORTE PETIT CELESTINO - DERECHO PENAL
Parte General.
- XI.- SOLER SEBASTIAN - DERECHO PENAL ARGENTINO
- XII.- TENA RAMIREZ FELIPE - DERECHO CONSTITUCIONAL
- XIII.- VON HENTING ESTUDIOS DE SICOLOGIA CRIMINAL.